



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1377-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “SOPREMA (DISEÑO)”

SOPREMA SOCIETE ANONYME, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 8853-03)

Marcas y otros signos

VOTO N° 152-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta minutos del nueve de agosto de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la sociedad **SOPREMA SOCIÉTÉ ANONYME**, organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 14 rue de Saint-Nazaire, 67100 Strasbourg (France), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, once segundos del nueve de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de diciembre del 2003, el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición y calidades antes dicha, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**SOPREMA (DISEÑO)**”, en **Clase 19** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: Productos bituminoso para construcción, bitumen, materiales para construcción no metálicos, membranas bituminosas, cartón asfaltado para construcción, recubrimiento (materiales de construcción),



asfalto, tiras alquitranadas (construcción) materiales de construcción no de metal, cubiertas para techo no de metal, fieltro para construcción, alquitrán, vidrio aislante (construcción), cubiertas para muros (construcción) no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos no de metal, recubrimiento (construcción) no de metal, vidrio para construcción.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 15:01:54 horas del 21 de agosto de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca “**SOPREMA (DISEÑO)**”, en clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza, bajo el registro número **169122**, vigente desde el 2 de julio de 2007, hasta el 2 de julio de 2017, propiedad de la empresa **STIND SERVICE TECHNOLOGY FOR INDUSTRIES, S.A.**, para proteger y distinguir: Productos de impermeabilización a base de asfalto modificado por SBS, asfalto clastómero reforzado por poliéster, para aplicación a diferentes superficies.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta seis minutos, once segundos del nueve de noviembre de dos mil nueve, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de noviembre del 2009, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **SOPREMA SOCIÉTÉ ANONYME**, presentó recurso de revocatoria y apelación contra la resolución referida, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las ocho horas, treinta y siete minutos, dos segundos del siete de diciembre de dos mil nueve, declara sin lugar la revocatoria y admite la apelación, habiéndosele conferido por parte de este Tribunal la audiencia de estilo, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se



han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de comercio: **“SOPREMA (DISEÑO)”** bajo el registro número **169122**, en **Clase 19** de la Clasificación Internacional de Niza, perteneciente a la empresa **STIND SERVICE TECHNOLOGY FOR INDUSTRIES**, vigente desde el 2 de julio de 2007 hasta el 2 de julio de 2017, para proteger y distinguir: Productos de impermeabilización a base de asfalto modificado por SBS, asfalto clastómero reforzado por poliéster, para aplicación a diferentes superficies (Ver folios 90 y 92).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, once segundos del nueve de noviembre de dos mil nueve, rechazó la inscripción de la marca **“SOPREMA (DISEÑO)”** para la **clase 19** de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la empresa **SOPREMA SOCIÉTÉ ANONYME**, pues considera que no puede admitir la



inscripción, dado que ésta entra en conflicto con la marca inscrita “**SOPREMA (DISEÑO)**”, propiedad de la empresa **STIND SERVICE TECHNOLOGY FOR INDUSTRIES, S.A.**, en **clase 19** de la Clasificación Internacional., todo al tener del artículo 8 inciso a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Al respecto consideró lo siguiente:

“(…) Es criterio de esta Dirección, rechazar la inscripción de la marca eco SOPREMA (DISEÑO), dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo con la inscrita SOPREMA (DISEÑO), por cuanto ambas protegen productos de la misma clase. Que del estudio integral de la marca, se comprueba que hay similitud de identidad, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas. Que siendo inminente el riesgo en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando con el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, consecuentemente, se observa que la marca propuesta transgrede el artículo octavo, literales a) y b) de la ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”.

Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la sociedad recurrente en su escrito de apelación, van dirigidos a señalar que:

“(…) La resolución del Registro mediante la cual se rechaza la solicitud de mi representada, a pesar de hacer referencias textuales a mis escritos anteriores, es omisa en emitir algún criterio al respecto. En su lugar hace referencia solo a la identidad entre los signos, sin entrar a conocer elementos realmente importantes en el caso en cuestión. Por lo anterior considero que dicha resolución resulta ser improcedente ya que no entra a conocer los fundamentos alegados (...)”.



CUARTO. DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A ANALIZAR. Como la base del rechazo del registro fue que las similitudes entre uno y otro podrían provocar un riesgo de confusión entre los consumidores, corresponde que este Tribunal se avoque al cotejo integral (gráfico, fonético e ideológico) de las marcas contrapuestas, con el propósito de determinar su eventual coexistencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero de 2000, y 20 y 24 del Reglamento de esa Ley, Decreto Ejecutivo N° 30233-J del 20 de febrero de 2002.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO MARCARIO DE LAS MARCAS CONTRAPUESTAS. Para que prospere el registro de un signo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el *riesgo de confusión* entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico.

La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe el signo. La confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en tales signos, puede impedir, o impide, al consumidor, distinguir a uno de otro.

En términos generales, para determinar el riesgo de confusión entre dos signos, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten ambos signos, sin desmembrarlos; analizarlos



sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro); y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos. Desde esta perspectiva cabe resumir, entonces, que el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto o servicio y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios, ello de conformidad con el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Como puede observarse, el contenido de la norma citada, es clara, en el sentido, de que no es registrable un signo cuando sea idéntico o semejante con otro ya inscrito, y que los productos que uno y otro distinguan sean también idénticos o semejantes, toda vez que la misión de la marca está dirigida a distinguir productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda. Consecuentemente, el Registro de la Propiedad Industrial resguarda los derechos del titular desde el instante en que le otorga el registro de la marca, así, como el derecho exclusivo a los productos o servicios protegidos con ese signo.

Como se infiere de lo anterior, de lo que se trata es que se impida la inscripción de un signo, que por sus similitudes con otro, pueda provocar en los consumidores la falsa creencia, vía asociación mental, que los productos o servicios protegidos por unos y otros, tienen un mismo origen o una misma procedencia empresarial, lo que podría constituir un aprovechamiento injusto o inmerecido de la reputación que pudieren ya haber alcanzado los productos o servicios de la empresa que le resulte competidora.



Dicho lo anterior, en el caso bajo examen las marcas contrapuestas son:

MARCA INSCRITA: “ SOPREMA (DISEÑO) ” 169122	MARCA SOLICITADA: “ SOPREMA (DISEÑO) ”
PRODUCTOS QUE DISTINGUE:	PRODUCTOS QUE DISTINGUIRÍA
Para proteger en clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza: <i>Productos de impermeabilización a base de asfalto modificado por SBS, asfalto elastómero reforzado por poliéster, para aplicación a diferentes superficies.</i>	Para proteger en la clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza: Productos bituminoso para construcción, bitumen, materiales para construcción no metálicos, membranas bituminosas, cartón asfaltado para construcción, recubrimiento (materiales de construcción), asfalto, tiras alquitranadas (construcción) materiales de construcción no de metal, cubiertas para techo no de metal, fieltro para construcción, alquitrán, vidrio aislante (construcción), cubiertas para muros (construcción) no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos no de metal, recubrimiento (construcción) no de metal, vidrio para construcción.

Ahora bien, cabe definir, si existe similitud que impida el registro solicitado, o si bien, si las



diferencias entre ambas hacen que puedan coexistir registralmente. Corresponde destacar que la marca inscrita y solicitada son mixtas, siendo, que la marca inscrita “**SOPREMA (DISEÑO)**”, está conformada por la figura de un el elefante, , que la palabra “**SOPREMA**”, de color negro, se encuentra escrita sobre líneas de color negro, la marca solicitada “**SOPREMA (DISEÑO)**”, está constituida por la figura de un elefante, la palabra “**SOPREMA**” de color azul, se encuentra escrita sobre líneas de color azul, sin embargo, podría decirse, que en ambos signos, el elemento preponderante o el factor tópico es el vocablo “**SOPREMA**”, ocurriendo, que desde un punto de vista gráfico o visual, salta a la vista que la marca inscrita y la solicitada, por la distribución de sus consonantes y vocales, acaban siendo, en términos ortográficos idénticas, por lo que se deduce que desde un punto meramente visual, no existe la mayor diferencia entre una y otra para el consumidor, situación que denota la ausencia del requisito indispensable de la aptitud distintiva que debe ostentar una marca para ser registrable, de ahí, que este Tribunal comparte lo dicho por el Órgano **a quo**, cuando manifiesta “(...) se determina que la marca “**SOPREMA (DISEÑO)**” como el signo propuesto y **SOPREMA (DISEÑO)**” como marca son prácticamente igual, denotando así la ausencia de los elementos de novedad y de originalidad que debe contener una marca para observar su distintividad (...)”, ello, en virtud de la identidad mencionada.

Derivado de la identidad recién destacada, desde un punto de vista fonético o auditivo, ambas marcas se pronuncian y escuchan de manera idéntica, por lo que al no existir diferencia en cuanto a la pronunciación, el consumidor medio podría percibir que está en presencia de una misma marca y llegar a confundirse entre estas, es decir, topamos con una confusión auditiva, por cuanto la pronunciación de las expresiones que conforman los signos cotejados tienen una fonética idéntica.

Y desde un punto de vista ideológico, los vocablos bajo estudio resultan idénticos en cuanto al aspecto figurativo (elefante), que según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición 2001, Tomo I, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001,



p.1136, “elefante” se define “*elefante. (...) Mamífero del orden de los Proboscidos, el mayor de los animales terrestres que viven ahora, pues, llega a tres metros de alto y cinco de largo. Tiene el cuerpo de color ceniciento oscuro, la cabeza pequeña, los ojos chicos, las orejas grandes y colgantes, la nariz y el labio superior unidos y muy prolongados en forma de trompa, que extiende y recoge a su arbitrio y le sirve de mano. Carece de caninos y tiene dos dientes incisivos, vulgarmente llamados colmillos, macizos y muy grandes (...)*”, en lo que respecta a la palabra “**SOPREMA**”, la misma no cuenta con significado alguno.

Conforme lo anterior, cabe destacar, que la identidad gráfica, fonética e ideológica encontradas entre el signo solicitado y el inscrito corresponde precisamente a la ausencia de una condición, que según el tratadista Jorge Otamendi, es esencial para la registrabilidad de un signo y éste es, que:

“(...) el signo sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad, Es lo que se denomina como especialidad, que la marca sea especial con respecto a otras marcas. (...) Autores como Braun, Van Bunnem y Saint Gal llaman a la especialidad, disponibilidad. El signo será registrable si está disponible, es decir, si no ha sido ya adoptado por otro”. (OTAMENDI, Jorge, Derecho de Marcas, Editorial Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 109).

De acuerdo con la cita señalada, tenemos, que por la aplicación del Principio de Especialidad se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o para la misma clase pero para productos que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto. Empero, sí con la eventual inscripción del signo puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere a la marca registrada traspasa los límites de la clase donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa-o puede causar- confusión. Bajo esta tesis, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o



semejanza entre dos o más signos, como ocurre en el caso que nos ocupa, situación que nos lleva a verificar ya no la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto, es la naturaleza de los productos que identifican las marcas en conflicto, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos, o bien relacionados o asociados a aquellos tal como se prevén los artículos 8, incisos a) y b) de la Ley de Marcas y en el 24 inciso e) de su Reglamento, citados anteriormente.

SEXTO. Realizado el ejercicio anterior, y aplicadas las reglas del cotejo de uno y de otro signo conforme al ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, indiscutiblemente nos lleva a establecer una identidad existente entre los signos enfrentados, desde un punto de vista gráfico, fonético e ideológico, por tal circunstancia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, tal como fue sostenido en la resolución venida en alzada, entre las marcas contrapuestas existen más semejanzas que diferencias, no existe una distinción suficiente que permita su coexistencia registral, por cuanto su semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, con el agravante que los productos que pretende proteger y distinguir la marca solicitada “*Productos bituminoso para construcción, bitumen, materiales para construcción no metálicos, membranas bituminosas, cartón asfaltado para construcción, recubrimiento (materiales de construcción), asfalto, tiras alquitranadas (construcción) materiales de construcción no de metal, cubiertas para techo no de metal, fieltro para construcción, alquitrán, vidrio aislante (construcción), cubiertas para muros (construcción) no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos tipo parquet cielo rasos no de metal, material para pisos no de metal, recubrimiento (construcción) no de metal, vidrio para construcción*”, algunos resultan idénticos y otros se relacionan con los productos que distingue en la **clase 19** de la Clasificación Internacional de Niza, la marca inscrita, a saber, *Productos de impermeabilización a base de asfalto modificado por SBS, asfalto clastómero reforzado por poliéster, para aplicación a diferentes superficies*, de ahí, que este Tribunal al igual que el Registro, considera que los productos que uno y otro signo identifican, son de una



misma naturaleza *“productos para la construcción”*, lo que acrecienta la probabilidad de confusión en el mercado, pues, como se indicó líneas atrás, los productos que se pretenden proteger con la marca solicitada, algunos son idénticos y otros se encuentran íntimamente relacionados con los protegidos por la marca inscrita, pudiendo generarse confusión en los adquirentes del producto, son comercializados a través de canales de venta comunes, es decir, tiene un mismo canal de distribución y como bien lo señala el Órgano **a quo**, dicha situación permite aumentar el riesgo para el consumidor ya que pueden asociar ambas marcas como parte de un mismo origen empresarial o bien, equivocarse respecto de la calidad de los productos. De ahí, que este Tribunal comparte lo dicho por el Registro cuando citando el Voto N°136-2005 de las 11:30 horas del 27 de junio del 2005, dice *“(…) que ambas denominaciones (…) contienen elementos iguales, lo que podría llevar al consumidor a una confusión y ello en virtud de que exista relación entre los productos o servicios comercializados, de modo que los elementos similares en su denominación se convierten en factores confundibles respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor podría razonablemente suponer que los productos o servicios que se pretenden registrar provienen del mismo empresario”*.

Partiendo de lo expuesto, y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otro signo conforme a lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión, que no resulta procedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas, por cuanto la marca pretendida resulta idéntica gráfica, fonética e ideológicamente a la marca inscrita, situación que implicaría alguna suerte de riesgo de confusión y riesgo de asociación, por tanto uno como otros productos son idénticos y se relacionan entre sí, por lo que los consumidores y competidores podrían estimar, que los productos comercializados bajo esos signos tengan un origen empresarial común o que éstos compartan canales de distribución o puestos de venta, como también, podrían pensar, que los productos de la marca a inscribir son nuevos productos de las marca inscrita.

Al respecto, tenemos, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número



38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, dijo:

“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”

De la jurisprudencia transcrita, podríamos decir, que el riesgo de confusión o de asociación se refiere a la falta de claridad que tiene el consumidor para poder elegir un producto del otro o un servicio del otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores cuando un signo carece de capacidad suficiente para ser distintivo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es por esta razón que considera este Tribunal, que la marca pretendida incurre en la prohibición contemplada en los literales **a) y b) del artículo 8** y numeral **25 párrafo primero** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el inciso **e)** del artículo 24 del Reglamento a esa ley, que impiden la inscripción de una marca susceptible de ser asociada o relacionada a otra marca inscrita, al punto de crear confusión entre los consumidores y competidores.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio** en su condición de apoderado especial de la sociedad **SOPREMA SOCIETÉ ANONYME** en contra de la resolución dictada dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y seis minutos, once segundos del nueve de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33